

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 11 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Virginia Milagros Lpez Gil y Mapfre BHD, S. A.
Abogados:	Licda. Carmen Rodrđguez y Lic. Miguel A. DurJn.
Interviniente:	Jonathan Garcđa Domđnguez.
Abogados:	Licdos. Edwin Nez Garcđa, Jess del Carmen Mndez y Licda. Fanny Novas.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Esther Elisa AgelJn Casasnovas y Fran Euclides Soto SUnchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Virginia Milagros Lpez Gil, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n. 031-0108194-5, domiciliada y residente en la calle Penetracin n. 5, Cerros de Gurabo III, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputada y tercera civilmente demandada, y la compađa de seguros Mapfre BHD, S. A., con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln n. 952 esquina José Amado Soler, ensanche Piantini, Distrito Nacional, contra la sentencia n. 359-2016-SSEN-360, dictada por la Primera Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Ođdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Ođdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ođdo a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra a las partes a fin de dar sus calidades y concluyan;

Ođdo a la Licda. Carmen Rodrđguez, por el Licdo. Miguel A. DurJn, en representacin de Virginia Milagros Lpez Gil y Mapfre BHD, S.A., en sus conclusiones;

Ođdo a la Licda. Fanny Novas, por los Licdos. Edwin Nez Garcđa y Jess del Carmen Mndez, quienes representan al recurrido Jonathan Garcđa Domđnguez, en sus conclusiones;

Ođdo el dictamen de la Licda. Irene HernJndez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Miguel A. DurJn, en representacin de la parte recurrente Virginia Milagros Lpez Gil y la compađa aseguradora Mapfre BHD, S. A., depositado en la secretarđa de la Corte a-qua el 24 de febrero de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de defensa, suscrito por los Licdos. Edwin Nez Garcđa y Jess del Carmen Mndez, en representacin de Jonathan Garcđa Domđnguez, depositado en la secretarđa de la Corte a-qua el 2 de mayo de 2017;

Visto la resolucin n. 3292-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto

de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 23 de octubre de 2017, suspendiéndose a los fines de que sea convocada la parte recurrente, fijándose para el 27 de noviembre de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 309 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de octubre de 2014, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito 3 de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Virginia Milagros López Gil, imputándole de violar los artículos 49 letra d, 65, 96 letra b y 213 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- b) que el 20 de febrero de 2015, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, emitió la resolución n.º 00005/2015, mediante la cual admitió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y la querrela con constitución civil realizada por Jonathan García Domínguez, por lo cual dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada Virginia Milagros López Gil, para que la misma sea juzgada por presunta violación a los artículos 49 letra d, 65, 96 letra b y 213 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, identificando a Parque Industrial Santiago Norte, como tercero civilmente responsable y a Mapfre BHD, S. A., como entidad aseguradora;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, la cual dictó la sentencia n.º 00897/2015 el 14 de diciembre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

*“PRIMERO: Declara a la ciudadana Virginia Milagros López Gil de violar los artículos 49 letra d, 65, 70 y 213 de la Ley n.º 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones, en perjuicio del señor Jonathan García Domínguez, en consecuencia la condena a una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena a la imputada Virginia Milagros López Gil al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: En cuanto al fondo de la querrela con constitución en actor civil incoada por el señor Jonathan García Domínguez, condena a la señora Virginia Milagros López Gil, en su doble calidad de imputada y tercero civilmente demandada, al pago de una indemnización ascendente a la suma de seiscientos mil pesos (600,000.00), a favor del señor Jonathan García Domínguez, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por él como consecuencia del accidente que se trata; CUARTO: Condena a la imputada Virginia Milagros López Gil en su doble calidad de imputada y tercero civilmente demandada al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; QUINTO: Declara común, oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; SEXTO: Fija la lectura integral de la presente decisión para el día lunes que contaremos a 8 de enero del año 2016, a las 9:00 A.M., quedando citadas las partes presentes y representadas”;*

- d) que no conforme con esta decisión, el querrelante Jonathan García Domínguez, así como la imputada Virginia Milagros López Gil y la entidad aseguradora Mapfre BHD, S. A., interpusieron sus respectivos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago Cristbal, la cual dicta la sentencia n. 359-2016-SSEN-360, objeto del presente recurso de casacin, el 11 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelacin incoado siendo las 11:55 horas de la maana, el da veintitrés (23) del mes de febrero del ao dos mil dieciséis (2016), por el ciudadano Jonathan Garcza, por intermedio de los licenciados Jess del Carmen Méndez Snchez y Edwin Nuez Garcza, en contra de la sentencia n. 00897/2015, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del ao dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Trnsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima los recursos quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas los recursos; **CUARTO:** Ordena la notificacin de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a sus abogados y al Ministerio Pblico actuante”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, proponen como medio de casacin:

**“nico Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;**

Considerando, que en el desarrollo del nico medio, los recurrentes alegan, en sntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qu rechaza el recurso de apelacin de la imputada Virginia Milagros Lpez Gil y Mapfre BHD, compaa de seguros, S. A., y con ello valida en toda su extensin el quehacer de la Juez de primer grado; que la Corte a-qu olvida que si bien es verdad que nada impide que la vctima sea oída como testigo, también es verdad que los jueces tienen que ser cautos y prudentes en la valoracin de ese testimonio, sobre todo cuando la vctima est constituida en actor civil, porque evidentemente su testimonio no ser imparcial, dado su interés en la solucin del caso a su favor; que si la Corte a-qu hubiese examinado con verdadero criterio de objetividad, su decisin habra sido otra, pues del cotejo de los testimonios de la vctima, de su testigo Anderson lvarez Briosio y del testigo de la defensa Napolen Bolvar Chevalier Robles, salta a la vista la ilogicidad manifiesta en la sentencia de primer grado y que la Corte a-qu se hizo de la vista gorda para ver; que no obstante la Corte transcribir en la pgina 6 de la sentencia impugnada el testimonio de Anderson lvarez Briosio e inicia el testimonio de Napolen Bolvar Chevalier Robles y luego el testimonio de la vctima, se hace indiferente a las crticas de la imputada y la compaa aseguradora sobre las deficiencias, incoherencias y contradicciones evidentes entre el testimonio de la vctima y de su testigo; que la Corte a-qu se hizo ciega a las crticas planteadas por la imputada y la compaa aseguradora a la sentencia de primer grado bajo su segundo medio de apelacin, basado en el error en la determinacin de los hechos y en la valoracin de las pruebas; que es inaceptable en el marco de una sana valoracin de las pruebas, acorde con la mxima de experiencia, los conocimientos cientficos y los principios de la lgica, conforme lo dispone el artculo 172 del Cdigo Procesal Penal, la triste labor del Juez de primer grado secundada por la Corte a-qu cuando descarta el testimonio del testigo de la defensa sobre la base de que dicho testigo es amigo de la imputada y que con su testimonio trata de beneficiar a la misma, ademJs porque en el lugar donde él estaba no poda ver debido a los arboles y se encontraba en un lugar donde no deba estar; que al desconocer las deficiencias y vicios de la sentencia de primer grado y validndolas como lo hizo, sin duda alguna, la Corte a-qu ha rendido una sentencia manifiestamente infundada, es decir, al margen de la realidad procesal del caso, tanto en el plano fctico como en el mbito probatorio, lo cual debe ser reparado por esta Suprema Corte de Justicia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que el primer aspecto atacado por los recurrentes es el testimonio de la vctima constituida en actor civil, indicando los recurrentes que la Corte a-qu olvidó que, si bien nada impide que la vctima sea oída como testigo, al valorar este testimonio los jueces deben ser cautos, ms cuando se trata de un testimonio interesado, como el de la especie;

Considerando, que para dar respuesta a lo hoy cuestionado por los recurrentes, la Corte a-qu razona en el sentido de que: *“Contrario a lo aducido por la parte recurrente se hace necesario dejar claro que el hecho de que la vctima esté constituida en actor civil no se le puede restringir de que declare como testigo, toda vez que no existe impedimento alguno que los jueces del a-quo, hayan fundamentado la declaratoria de culpabilidad de la imputada tomando en cuenta el testimonio de la vctima, toda vez que respecto a las declaraciones de la vctima en calidad*

de testigo, esta Corte ha dicho de manera reiterativa que: La calidad de querellante y víctima no impide que los mismos declaren como testigo, cuando esta Corte ha sido reiterativa en afirmar que no existe ningún problema técnico, que no existe ningún impedimento legal para que una víctima pueda declarar como testigo en el juicio. La nueva normativa procesal penal implicó un cambio en ese aspecto, ya que de conformidad con el código no existe tacha de testigo, sino personas que están dispensadas del deber de declarar por alguna razón”, (ver sentencia recurrida, página 12);

Considerando, que al fallar como lo hizo, la Corte a-qua aplicó de forma correcta la norma procesal penal, toda vez que, como bien expuso, en nuestro sistema de justicia no existen tachas a testigos, y en el proceso penal el testimonio de la víctima es válido como prueba para demostrar la imputación atribuida al encartado, y en todo caso corresponde al juzgador determinar la veracidad o no de las declaraciones ofrecidas por una víctima que declara en calidad de testigo, a través de un juicio de valor realizado a la prueba ofrecida, y tras la comprobación de que dicho testimonio carece de incredibilidad subjetiva, que es lógico, que es constante, y que además puede ser corroborado mediante otros elementos de pruebas;

Considerando, que las condiciones antes descritas fueron verificadas por la Corte a-qua para fundamentar su decisión y entendí que el hecho de que el testimonio de la víctima le haya parecido coherente, sencillo, espontáneo y natural al tribunal Juez a-quo, no merece ningún reproche, toda vez que el mismo estableció de manera clara las razones por las que el testimonio ofrecido por la víctima constituida en actor civil le mereció entera credibilidad, al ser coherente, creíble y corresponderse con los demás elementos probatorios valorados; en tal sentido, no llevan razón los recurrentes en su reclamo; por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que de igual forma, los reclamantes fundamentan su memorial de casación en aspectos relacionados a la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de juicio, que fue ratificada por la Corte a-qua, arguyendo, en ese sentido, que la Corte se hizo indiferente a las críticas de la imputada y la compañía aseguradora sobre las deficiencias, incoherencias y contradicciones evidentes entre el testimonio de la víctima y de su testigo;

Considerando, que respecto a la credibilidad de los testigos de la causa y la valoración de las pruebas, la Corte a-qua razonó en el sentido de que:

*“Es legítimo (lo contrario sería absurdo) que la acusación presente como testigo a la víctima para que le cuente al tribunal lo que ocurrió. Corresponde al tribunal entonces, utilizando para ello las ventajas que ofrece un juicio oral, público, contradictorio y con inmediación, otorgarle credibilidad a ese testimonio, tomando en consideración, si es el caso, la concordancia del testimonio con otras pruebas del caso, que fue lo que ocurrió en la especie. Y el hecho de que la jueza a-quo haya establecido que los testimonios de la víctima Jonathan García y del testigo a Anderson Álvarez Brioso, le hayan parecido espontáneo, natural y lógico, no hay nada que reprochar ya que de manera clara dejó fijado en la sentencia impugnada porque les merecieron credibilidad ambos testimonios (...) en cuanto al rechazo del testimonio del señor Napoleón Bolívar Chevalier Robles, en calidad de testigo ofertado por la defensa de la imputada, como bien han señalado los recurrentes la jueza del a-quo dejó establecido porqué no le merecieron credibilidad, porque el referido testimonio tenía el propósito de favorecer a la imputada Virginia Milagros López Gil, de quien se confesó amigo, (...)”;*

Considerando, que tras el análisis de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, al momento de ponderar los medios aducidos por los reclamantes en relación al valor probatorio de las pruebas aportadas, así como las circunstancias propias del caso, la Corte a-qua contestó de manera adecuada y satisfactoria los requerimientos de los recurrentes, en el sentido de que estableció suficientes y válidas razones por las que consideró adecuada la valoración probatoria realizada por el tribunal a-quo, en el sentido de dar credibilidad a los testimonios a cargo y restar credibilidad al testigo aportado por la defensa, toda vez, que como bien razonó la Corte, los testigos de la acusación se caracterizaron por la espontaneidad, naturalidad y lógica, y que además pudieron ser corroborados por las pruebas restantes, de carácter documental, pericial e ilustrativas que fueron aportadas al proceso, las que valoradas de forma conjunta y armónica, conforme a la sana crítica racional, resultaron coherentes y suficientes para la reconstrucción de los hechos y declarar la culpabilidad

de la imputada, atribuyéndole la falta exclusiva generadora del accidente de tránsito que se produjo por la conducción descuidada y con inobservancia de las leyes de tránsito en perjuicio de los derechos de los demás conductores, quedando así destruida la presunción de inocencia que revestía a la hoy reclamante;

Considerando, que conforme a lo expuesto ut supra, infiere esta Alzada que la Corte a-qua, al igual que el tribunal de juicio, realizó una correcta apreciación de las pruebas ofrecidas por la parte acusadora y consecuentemente, una adecuada fundamentación de su decisión, exponiendo de manera clara las razones que le convencieron de que la valoración probatoria realizada por el a-quo fue acorde a las exigencias de la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que permitió establecer como probada la acusación y la indudable responsabilidad de la hoy reclamante, sin que se advierta que la Corte haya hecho caso omiso o inadvertido deficiencias en las pruebas a cargo; razones por las que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que otro aspecto invocado por los recurrentes en la fundamentación de su memorial de casación es que la Corte a-qua se hizo ciega a las críticas planteadas por la imputada y la compañía aseguradora a la sentencia de primer grado, en relación al error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas;

Considerando, que respecto del medio expuesto, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

*“Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado (...). Contrario a lo establecido por la parte recurrente la jueza del tribunal a quo, deja claro cuál fue la causa generadora del accidente al establecer: Que conforme se desprende de las pruebas presentadas en el juicio, de manera principal las testimoniales en la persona de los señores Anderson Álvarez Brioso y Jonathan Domínguez García y de las ilustrativas, la imputada Virginia Milagros López Gil transitaba por la calle E. León Jiménez de esta ciudad, con dirección hacia la avenida 27 de Febrero quien al llegar a la indicada intersección abandonó parte de su carril y ocupó el carril destinado a los vehículos que transitaban con dirección avenida 27 de Febrero calle E. León Jiménez, que era por donde debía transitar la víctima, obstaculizó el carril a la víctima y provocando el accidente. Que además, ésta se negó a auxiliar a la víctima, contrario a lo que dispone el artículo 213 de la Ley 241 que rige el tránsito vehicular. Que esta conducta de la imputada es contraria al contenido del artículo 70 de la mencionada Ley 241, que regula el uso y cambio de carriles y conmina los conductores a mantenerse en su carril; acción de la imputada que deviene también en un manejo descuidado por desconocer los derechos de los demás conductores por la falta de la circunspección requerida; siendo así, es evidente que en el caso en concreto su conducta provocó la ocurrencia del accidente y sus consecuencias. Refiriéndose y dejando establecido cuál fue la conducta de la víctima en el referido accidente”;*

Considerando, que al rechazar el medio en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua parte de un examen racional de las pruebas que fue realizado por el tribunal a-quo, de donde se desprende la innegable participación de la hoy reclamante en el ilícito penal de que se trata y en la forma en que fue establecida por las jurisdicciones anteriores; razón por la que se desestima el medio estudiado;

Considerando, que en otro orden, como sustento de su memorial de casación, los recurrentes aducen que al validar la decisión del a-quo, la Corte a-qua emitió una sentencia manifiestamente infundada, desconociendo las deficiencias y vicios de la sentencia de primer grado; sin embargo, contrario a lo argumentado por los recurrentes, al análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a-qua examinó y respondió todos y cada uno de los planteamientos hechos por los recurrentes, ofreciendo razones suficientes y lógicas para su rechazo, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Suprema Corte de Justicia en materia de motivación; razones por las que procede la desestimación del medio examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su

correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede condenar a la recurrente Virginia Milagros López Gil al apago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Jonathan García Domínguez en el recurso de casación interpuesto por Virginia Milagros López Gil y la compañía de seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia número 359-2016-SSEN-360 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; en consecuencia, confirma dicha decisión por los motivos expuestos;

**Tercero:** Condena a la recurrente Virginia Milagros López Gil al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Edwin Nez García y Jess del Carmen Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a seguros Mapfre BHD, S. A., hasta el límite de la póliza;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.